

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 18/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190047200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORALBA RINCON CRUZ	JUAN MANUEL GALLEGO CASTRILLON	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 01 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 :00 P.M.	17/05/2022		
05615318400120190048000	Ejecutivo	MARIA ELCY BOTERO CARDONA	PEDRO NEL MOLSALVE MONTOYA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD - ORDENA ENVIO EXP	17/05/2022		
05615318400120200008400	Verbal	MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO	DIDIER UBEIMAR RAMIREZ USME	Auto termina proceso por desistimiento	17/05/2022		
05615318400120210036400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GABRIEL ORLANDO GOMEZ MEJIA	MARIA MERCEDES MORALES GOMEZ	No se accede a lo solicitado	17/05/2022		
05615318400120210041700	Peticiones	LEIDY TATIANA SANCHEZ ATEHORTUA	DEMANDADO	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AMPARO POBREZA - REQUIERE A INTERESADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUD DE AMPARO	17/05/2022		
05615318400120210047100	Verbal	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que admite demanda de reconvencción	17/05/2022		
05615318400120220008900	Verbal	FERNEY RAMIREZ DAZA	MARIA YANETH HERNANDEZ AGUIRRE	Auto resuelve solicitud NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA POR CUANTO NO SE APORTÓ CONSTANCIA DE ENTREGA O DEL RECIBIDO DEL MENSAJE.	17/05/2022		
05615318400120220017700	Verbal	DIANA DELIA GARCIA FLOREZ	CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO	Auto que inadmite demanda	17/05/2022		
05615318400120220018000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER GIRALDO	LUIS ANGEL FLOREZ GARCIA	Auto que inadmite demanda	17/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220018900	Ejecutivo	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DANIEL LLANO TOBON	Auto inadmite demanda - tutela	17/05/2022		
05615318400120220019200	Ejecutivo	YASMIN XIMENA MAZO BETANCUR	ANDERSON GOMEZ LEMIR	Auto inadmite demanda	17/05/2022		
05615318400120220019500	Peticiones	GEIMMY ANDREA BARROS BUITRAGO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda - tutela	17/05/2022		
05615318400120220020400	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2019-00472-00

En memorial remitido por el apoderado de la demandante solicita se fije nueva fecha para audiencia.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, para llevar a efecto la audiencia para resolver las objeciones a la diligencia de inventario y avalúos se señala el próximo 01 de septiembre a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecisiete de Mayo de Dos Mil Veintidós

<b>Solicitud</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Radicado</b>	05615 31 84 001 2019-00480 00

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado de la parte Ejecutante, el pasado 09 de mayo, se le informa al litigante que se está pendiente de una actuación de parte, esto es la presentación de la Liquidación del Crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para dar mayor claridad al apoderado se ordena el envío del expediente digital a su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Demandante</b>	Mary Luz Martínez Castaño
<b>Demandado</b>	Didier Ubeimar Ramírez Usme
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00084-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 259
<b>Temas y Subtemas</b>	Desisten demanda
<b>Decisión</b>	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por la apoderada de la demandante expresa que desiste de la demanda, dado que los cónyuges han decidido darse otra oportunidad.

Para resolver,

### SE CONSIDERA :

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”*.

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada fue facultada para desistir; por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

### RESUELVE :

1°. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARY LUZ

MARTINEZ CASTAÑO en contra del señor DIDIER UBEIMAR RAMIREZ  
USME por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00364-00

En memorial remitido por la apoderada de los interesados reconocidos, solicita se requiera a los señores EDISON ALBERTO y NELSON ENRIQUE GARCIA OSPINA a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto se debe allegar el registro civil de defunción de su madre MARIA DOLORES OSPINA MORALES, hija de la causante, igualmente, se debe informar su lugar de residencia o domicilio.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecisiete de Mayo de Dos Mil Veintidós

<b>Solicitud</b>	Amparo de Pobreza
<b>Radicado</b>	05615 31 84 001 2021-00417 00

Dado el escrito allegado por la apoderada designada en amparo de pobreza, Dra. **DIANA CAROLINA ZAPATA MARULADA**, allegado a la causa el pasado 05 de mayo, en el cual presenta renuncia a su nombramiento y encontrando el Despacho ajustadas y probadas las razones que expone, se **ACEPTA LA RENUNCIA**.

Ahora, con respecto a la pretensión de que se nombre un nuevo abogado en amparo de pobreza para la señora **LEIDY TATIANA SÁNCHEZ ATEHORTÚA** deberá, tal como lo ordena el artículo 152 del C.G.P., suscribir ella misma la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00471-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 262

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE :**

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada en RECONVENCIÓN por la señora DANIELA CASTRO CASTAÑO en contra del señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO.

2°. Imprimasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto al reconvenido por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO CERRO GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00089-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia de entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00177-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DIANA DELIA GARCIA FLOREZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que aporte constancia de que se remitió copia de la demanda al correo electrónico o a la dirección física del demandado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00180-00

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión del señor LUIS ANGEL FLOREZ GARCIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos y nietos del causante, al igual que el registro civil de defunción del señor JUAN DIEGO FLOREZ RAMIREZ, a fin de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso.

2°. Indicar el lugar de residencia, domicilio o correo electrónico de los herederos del causante y la cónyuge supérstite.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diecisiete de Mayo de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA
DEMANDADO	DANIEL LLANO TOBON
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00189 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por LUIS FERNANDA RAMIREZ CARDONA, quien actúa a través apoderada judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. El poder deberá adecuarlo de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se faculta a los ciudadanos para conferir poder mediante mensaje de datos, y lo hace de la siguiente manera: *“artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
2. Se allegará a la causa un título que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley, artículo 422 del C.G.P., es decir, que sea claro, expreso y exigible; ya que el acta de Conciliación del 11 de abril de 2017, emitida por la Comisaria del municipio de La Ceja, El Tambo, Antioquia, al plasmar el acuerdo logrado entre las partes, indica: *“Dicha cuota alimentarias se aumentaran se aumentaran con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del SMMLV en el inicio de cada año, de acuerdo al IPC.”* (subraya del Despacho), lo que deja confusión al Despacho sobre el monto por el cual se debe librar el mandamiento de pago, con respecto a cuál es el incremento que sufrirá la cuota alimentaria fijada.
3. Deberá indicar los datos para notificación de la apoderada.

RECONOCER PERSONERIA para actuar representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, a la Dra. **DANIELA OSPINA CARDONA**, mayor de

edad identificada con cedula No 1.040.043.464 de la Ceja y portadora de la T.P  
315327 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**Juez**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diecisiete de Mayo de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR
DEMANDADO	ANDERSON GÓMEZ LEMIR
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00192 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por YASMIN XIMENA MAZO BETANCUR, quien actúa a través apoderada judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Los hechos de la demanda deberán dar claridad, se indica que la cuota alimentaria se fijó ante la Comisaria de Familia, pero no se allega dicha acta; por el contrario se adosa acta de conciliación ante la Fiscalía, la cual, no da cuenta de la obligación a la cual alude la parte demandante en los hechos.
2. Se debe aportar título ejecutivo que permita el cobro de las cantidades que se busca por medio de esta demanda, es decir, de la cuota alimentaria, de las sumas por vestuario, gastos de salud y educación, así mismo del subsidio familiar.
3. El poder deberá adecuarlo de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se faculta a los ciudadanos para conferir poder mediante mensaje de datos, y lo hace de la siguiente manera: *“artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
4. Con respecto a la medida cautelar, deberá indicar en qué oficina de Registro se encuentra inscrito el inmueble objeto de ella.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. CAROLINA MARIA MARIN LONDOÑO, con T.P. 191.305, quien representará a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**Juez**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecisiete de Mayo de Dos Mil Veintidós

<b>Solicitud</b>	Amparo de Pobreza
<b>Solicitante</b>	GEYMMY ANDREA BARROS BUITRAGO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 001 2022-00195 00
<b>Interlocutorio</b>	258
<b>Decisión</b>	Concede amparo de pobreza

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por GEYMMY ANDREA BARRO SBUITRAGO, en la cual peticona que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de incremento de cuota alimentaria.

### CONSIDERACIONES

Argumenta el solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, ni la representación de un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de GEYMMY ANDREA BARROS, para el trámite de proceso VERBAL SUMARIO, INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza su representación y adelante en su

nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el abogado ESTEBAN BERRIO LOPEZ quien se localiza en la calle 16 número 41-210 oficina 202, de la ciudad de Medellín, correo electrónico: [esteban.berrio44@gmail.com](mailto:esteban.berrio44@gmail.com) , [eb@trespalacios.co](mailto:eb@trespalacios.co) , número de celular 3007431840.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor GEYMMY ANDREA BARROS BUITRAGO el beneficio de AMPARO DE POBREZA peticionado.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado ESTEBAN BERRIO LOPEZ quien se localiza en la calle 16 número 41-210 oficina 202, de la ciudad de Medellín, correo electrónico: [esteban.berrio44@gmail.com](mailto:esteban.berrio44@gmail.com) , [eb@trespalacios.co](mailto:eb@trespalacios.co) , número de celular 3007431840, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: EXONERAR,** en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Diecisiete de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2022-00204

## CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
Secretaria